



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202100257		
Accionante	Ricardo Ortiz Sánchez en calidad de apoderado judicial de la señora Mary Luz Mosquera Peña		
Accionado	Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Ricardo Ortiz Sánchez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Mary Luz Mosquera Peña** en contra del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3JYfxLX>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito tutelar se requirió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, con la finalidad de que se informara a este Despacho lo relacionado con el proceso de violencia intrafamiliar con número de radicado 257546000656201402163; de igual forma, se requirió al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca, para que informara lo relacionado con el proceso ejecutivo de alimentos con número de radicado 2017-032; además, se ordenó al accionante **Ricardo Ortiz Sánchez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Mary Luz Mosquera Peña** aportar el poder conferido por su poderdante, en el término de la distancia; Y por último, se negó la medida provisional incoada, al no encontrarse prueba de amenaza y vulneración de derechos fundamentales.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, pues las actuaciones desplegadas por el director del despacho accionado, estuvo siempre dentro del marco legal establecido dentro de la naturaleza del proceso objeto de controversia. <https://bit.ly/3HLx34e>

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, por medio de correo electrónico con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); el despacho informó, que por medio de providencia judicial con fecha del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se condenó al señor Luis Enrique Gil

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Vargas por el delito de violencia intrafamiliar a treinta y nueve (39) meses de prisión, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Por otra parte, manifiesta la titular del despacho que "este despacho puede asegurar que por parte suya no se ha desplegado acción u omisión alguna que genere una afectación a los derechos fundamentales que la accionante aduce como conculcados, máxime, cuando en la vinculación se solicita única y exclusivamente información respecto del proceso penal que conoció este Juzgado, pues la acción de tutela se encuentra dirigida a la protección de derechos patrimoniales, los cuales se estipulan vulnerados con ocasión al trámite llevado a cabo dentro del radicado No. 257544189003 - 201800651, el cual corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO." A lo anterior solicita se desvincule al Juzgado Segundo (02) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, ya que no existe vulneración alguna de las garantías constitucionales invocadas por el accionante. <https://bit.ly/3ff83WU>

Por su parte, el tutelante **Ricardo Ortiz Sánchez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Mary Luz Mosquera Peña**, por medio de correo electrónico con fecha del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), allega el poder conferido por su poderdante para adelantar la presente acción constitucional de tutela, por lo anterior, se le reconoce personería jurídica al profesional en derecho **Ricardo Ortiz Sánchez**. <https://bit.ly/3HZfmON>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la doble instancia, con ocasión al fallo en única instancia con fecha del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el despacho accionado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de controversia, en la cual, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago al no tener probada la excepción propuestas por la parte pasiva.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Hipotecario con número de radicado N° 257544189003 201800651. <https://bit.ly/3FkRPGj>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del tutelante **Ricardo Ortiz Sánchez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Mary Luz Mosquera Peña**, devienen de las providencias del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la cual dispuso declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, en consecuencia se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas. Vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amparen los derechos fundamentales que condeule como transgredidos y se deje sin efecto el fallo de única instancia, proferida por el despacho accionado dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189003 201800651, se destaca:

Fecha	Actuaciones
	Obra en el expediente digital a folio 02 y 03 demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Luis Enrique Gil Vargas y Mary Luz Mosquera Peña.
25/07/2018	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial libro mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario de única de instancia; decretó el embargo del inmueble hipotecado; y concedió a la parte demandada el término legal de acuerdo al ordenamiento jurídico.
01/08/2018	Reposa en el expediente a folio 06, oficio No. 1352, en el cual se ordenó la inscripción de la medida ordenada en la providencia descrita anteriormente.
15/02/2019	Por medio de memorial adosado al plenario en profesional en derecho de la parte actora, informa al despacho accionado la renuncia al poder especial conferido.
11/03/2019	La ORIP de Soacha - Cundinamarca, informa al despacho accionado el debido registro de la medida cautelar ordenada y remite el respectivo certificado de libertad y tradición.
27/03/2019	El despacho accionado, por medio de auto solicitó al profesional en derecho de la parte actora adosar la comunicación mediante la cual informó al poderdante su renuncia, previó hacer tenida en cuenta.
27/03/2019	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial, fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de controversia.
05/04/2019	Obra a folios 11 y 12 designación de secuestro.
03/04/2019	Reposa en el expediente a folio 13, oficio No. 0865, en el cual el despacho accionado, solicitó acompañamiento policial para el día 18 de junio de 2019, con el fin de realizar la diligencia de secuestro.
18/06/2019	Obra a folio 14, acta de diligencia de secuestro de bien inmueble.
03/02/2020	Reposa acta de notificación personal del demandado señor Luis Enrique Gil Vargas, dentro del proceso objeto de controversia.
11/02/2020	La parte actora, allega al plenario poder especial al profesional en derecho Juan de Jesús Solano.
13/02/2020	A folio 17 del expediente digital, el señor Luis Enrique Gil Vargas allegó, poder conferido a la profesional en derecho Viviana López Sierra, y contestación de la demanda.
12/03/2020	El despacho accionado, por medio de auto tuvo por notificado personalmente al demandado Luis Enrique Gil Vargas; se corrió traslado del escrito de excepciones aportado por el extremo demandado; y se reconoció personería a las profesionales en derecho.
12/03/2020	La apoderada de la parte pasiva por medio de memorial, allega comunicación enviada a la demandada Mary Luz Mosquera Peña, empresa de envíos que certifica como devuelta dicha comunicación.
21/07/2020	Por su parte la apoderada de la parte actora, por medio de memorial aporta la entrega de citación de la demanda Mary Luz Mosquera Peña.
	La apoderada de la parte pasiva por medio de memorial, allega memorial, en cual consta la entrega de la citación a la demandada Mary Luz Mosquera Peña.
01/07/2020	Por medio de memorial la profesional en derecho de la parte actora solicitó dejar sin valor y efecto el traslado del escrito de excepciones fijado mediante auto de fecha del 12 de marzo de 2020, al no encontrarse trabada la Litis dentro del presente asunto, por lo anterior procedió a realizar la notificar a la demandada Mary Luz Mosquera Peña.
01/07/2020	El profesional en derecho Alcides Portes Torres, actuando en calidad de apoderado de la señora Mary Luz Mosquera Peña, quien adosa al plenario el poder conferido por la accionante en la presente tutela.
28/08/2020	Por medio de memorial, la parte actora allega al proceso la respectiva notificación de la señora Mary Luz Mosquera Peña de conformidad al ordenamiento jurídico.
	El profesional en derecho de la parte pasiva interpuso recurso de

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

25/08/2020	reposición contra el auto que admito la demanda, al encontrar las piezas procesales remitidas a su poderdante incompleta en su pie de página.
15/09/2020	El profesional en derecho de la parte pasiva, solicita por medio de memorial copia del expediente.
19/10/2020	La profesional en derecho de la parte actora, adoso al expediente renuncia al poder conferido.
28/01/2021	El despacho accionado, por medio de auto se tuvo por notificada a la demandada Mary Luz Mosquera Peña por conducta concluyente; se ordenó por secretaria remitir copia del expediente por medio electrónico a fin de materializarse la notificación por conducta concluyente; reconoció personería jurídica al profesional en derecho Mary Luz Mosquera Peña; y por último se acepto la renuncia al poder conferido por la parte actora.
28/01/2021	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con los presupuestos legales, el despacho advirtió la necesidad de adoptar una medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, a lo anterior dejo sin valor y efecto el numeral 2° del auto del 12 de marzo de 2020.
12/02/2021	Obra a folio 32 del expediente digital, el mensaje de datos remitiendo al apoderado de la parte pasiva del expediente digital de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia del 28 de enero de 2021.
24/02/2021	El apoderado judicial de la parte pasiva Alcides Portes Torres, adosa al plenario contestación de la demanda.
29/04/2021	El despacho accionado, por medio de auto tuvo en cuenta que la demandada Mary Luz Mosquera Peña contesto la demanda y propuso excepciones de mérito; además, corrió traslado por el término de diez días de los escritos aportados.
10/06/2021	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial, fijó fecha y hora para llevar acabo la diligencia que trata el artículo 392 del C.G.P.
25/08/2021	Por medio de correo electrónico la parte actora allegó poder otorgado al profesional en derecho Eduardo Talero Correa.
26/08/2021	Reposa en el expediente digital link de la diligencia.
06/09/2021	La parte actora por medio de correo electrónico solicita reconocimiento de personería.
14/09/2021	Obra a folio 41 del expediente digital memorial en el cual, la parte actora acredita embargo y solicita secuestro del inmueble objeto de controversia.
15/09/2021	La parte actora por medio de memorial solicita sustitución de poder para que asista y participe en la diligencia programada el día 16 de septiembre de 2021.
15/09/2021	La parte pasiva por medio de correo electrónico allega sustitución de poder al profesional en derecho Ricardo Ortiz Sánchez.
16/09/2021	Obra en el expediente digital a folio 45 estado de cuenta.
16/09/2021	En el expediente digital, a folio 46, 47, 48 se observa las grabaciones de la diligencia y su respectiva acta. Diligencia en la cual se resolvió: declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada; ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago; se decretó el remate previo avalúo de los bienes susceptibles de embargo y secuestro; condenó en costas del proceso a la parte demandada.
21/10/2021	Observa este Despacho Constitucional liquidación en costas.
25/11/2021	El despacho accionado, por medio de auto aprobó liquidación en costas.
	Obra en el expediente digital de folio 51 a 54 el presente trámite de la acción constitucional de tutela.

Nota esta Jueza Constitucional, desde ya, que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que al tutelante **Ricardo Ortiz Sánchez** en calidad de apoderado judicial de la señora **Mary Luz Mosquera Peña** se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza del mismo, y no se observa que el director del despacho accionado haya obrado en forma aleatoria, incoherente o

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro del mismo, se vislumbra el actuar de la accionante y demandada dentro del proceso ejecutivo, respetándose los trámites y términos procesales para que las partes actúen dentro del mismo por parte del despacho accionado.

Por otra parte, como es de conocimiento del togado, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Basado en lo anterior además, se desvinculan al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca y el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca, llamados a dar información de procesos que llevaban respectivamente en cada uno de los despachos de conformidad a su naturaleza, según el escrito tutelar.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Ricardo Ortiz Sánchez** identificado con C.C. 1.022.944.762 de Bogotá en calidad de apoderado judicial de la señora **Mary Luz Mosquera Peña** identificada con C.C. 52.315.128 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Desvincular del presente instrumento constitucional al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, y al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca, conforme a la parte motiva del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100257	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)	

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d1594f9eee39fc71fb82179f31104a09937fabod9badee42d8d7f145a9443c
Documento generado en 12/01/2022 12:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca